



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 29 de septiembre de 2022

Acción de Tutela N° 2022-00691 de YACQUELINE MORA BUITRAGO contra la INSPECCIÓN CUARTA C DISTRITAL DE POLICÍA y la ALCALDÍA DE SAN CRISTOBAL LOCALIDAD CUARTA.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Yacqueline Mora Buitrago contra la Inspección Cuarta C Distrital de Policía y La Alcaldía de San Cristóbal Localidad Cuarta., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, y debido proceso.

ANTECEDENTES

Hechos

Manifestó que el 19 de mayo de 2017 la Inspección de Policía accionada desarrolló investigación por una queja anónima en el inmueble ubicado en la carrera 10 E N. 52-40 SUR identificado con el folio de matrícula 50S-40316915, la cual fue tramitada con el radicado 2017543890100117E.

Sostuvo que el 2 de octubre de 2020 a través del comunicado 20205440437861 citó al señor Pedro Miguel Macías Riaño a audiencia que se celebró el 8 de octubre siguiente y desconoció que él solo era propietario del 50% del inmueble.

Adujo que a pesar de que es propietaria del otro 50% no fue convocada en el trámite para que pudiera ejercer su derecho de defensa y contradicción y consideró que la investigación se basó en conjeturas toda vez que los funcionarios nunca entraron a la vivienda.

Indicó que el 11 de julio de 2022 presentó una petición a la accionada sin que a la fecha de radicación de la tutela hubiese sido resuelta; sin embargo, dijo que el día antes de la presentación de la acción de tutela, la accionada envió a la dirección de residencia el mandamiento de pago cobro no tributario dirigida a Pedro Miguel Macias Riaño en el cual le informaron que debía notificarse de una multa impuesta.

Sostuvo que la sanción asignada se realizó sobre el valor total del inmueble iterando que el sancionado únicamente era propietario del 50% valor sobre el cual debió calcularse.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso y, en consecuencia, pide anular por ilegal el proceso administrativo No.20175438900100117E, que término con sanción.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 16 de septiembre de 2022, por medio del cual se libró comunicación a las accionadas con el fin de poner en conocimiento y vincular a Pedro Miguel Macías Riaño, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe recibido

La Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de San Cristóbal E Inspección 4c Distrital de Policía, informó que la citación que se realizó al señor Pedro Miguel Macías no fue arbitraria ni vulneró el derecho de defensa de la accionante, al contrario buscó involucrar a quienes debían responder por la comisión de comportamientos contrarios a la convivencia referente al quebrantamiento de la integridad urbanística dentro del proceso policivo, sin que conocieran que Yacqueline Mora hubiere aceptado tal responsabilidad.

Sostuvo que en el trámite realizado quedó demostrado que el señor Pedro Macías tuvo un desarrollo constructivo en la modificación de la fachada, ampliación de la vivienda en la construcción de una placa entre los pisos tercero y cuarto y en el último de estos se realizó volumetría al construir muros de cerramiento, lo que aduce no se refería únicamente a reparaciones locativas, sino, que fue un desarrollo constructivo de dos pisos.

Respecto la petición presentada por la accionante el 11 de julio de 2022, dijo que fue resuelta el 13 de julio siguiente mediante el radicado 20225440569171¹ que fue remitido al correo glagonva73@gmail.com lo que acreditó con una captura de pantalla del envío.

Así mismo, precisó que la etapa de cobro persuasivo de las multas impuestas por los inspectores de policía es de competencia de la Secretaría Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia.

Aclaró que la responsabilidad en el marco de la Ley 1801 de 2016 frente la comisión de comportamientos contrarios a la convivencia es de carácter individual y cuando se ha constatado que existen más personas involucradas se impone la medida correctiva de manera solidaria. Así que dicha medida recayó frente el señor Pedro Macias quien compareció a referir la ejecución de las obras.

Por último, expuso que el valor impuesto se encontró conforme la ley, en tanto se dispone se aplicó el valor que resultaba menos gravoso al sancionado, de igual forma dijo que no se había verificado que los interesados hubieren presentado los recursos para controvertir la decisión de imponer sanción o allegar las licencias que correspondiera.

Por todo lo anterior solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela y negarla por no existir vulneración de los derechos incoados por la actora.

Finalmente propuso la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que no está llamada a responder por los hechos narrados por la accionante, toda vez que el asunto materia de inconformidad es una actuación policiva por control urbanístico que se adelantó ante la Inspección 4c Distrital de Policía, en la que fue impuesta una sanción por infracción al régimen urbanístico.

Pedro Miguel Macias Riaño aseguró que en el trámite iniciado por la Inspección de policía únicamente fue con él y que no conoció las razones por la cuales la accionante como propietaria del 50% del inmueble no fue citada. Añadió que el día de la citación se presentó sin abogado en tanto no tenía dinero para pagar un profesional que lo representara y tampoco era conocedor de leyes por lo que, no entendió el trámite de la sanción impuesta.

¹ Archivo 5 folios 8-9



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (*inmediatez*) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir que, en principio, la acción de tutela es improcedente cuando existen otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

También es importante resaltar que uno de los primeros pronunciamientos de la Corte Constitucional fue en la Sentencia C-543 de 1992 en virtud de la cual manifestó que la acción de tutela fue diseñada con el fin de defender los derechos fundamentales de las violaciones de hecho o de derecho frente a las cuales el sistema jurídico colombiano no contara con algún mecanismo de protección, por lo que la tutela es un trámite que solo procede ante la carencia de un recurso judicial y, en dado caso de que exista una herramienta judicial, el amparo se tornaría improcedente.

Por lo anterior, la acción de tutela es la última opción para discutir asuntos que deberían ser tratados por otras vías toda vez que lo que se busca es que el amparo constitucional no sea un reemplazo ni una alternativa paralela a las instancias ordinarias o regulares, pues como bien lo ha señalado la Corte, no solo los jueces ordinarios son los primeros llamados a proteger los derechos fundamentales sino que además, se constituye en una garantía de respeto para las demás jurisdicciones y para los ciudadanos de ser juzgados por un juez natural.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública **o ante un particular**, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En punto a los términos para resolver las peticiones, la Ley 1755 de 2015, **señaló que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción**. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: i) documentos e información las cuales deben resolverse en 10 días; y ii) consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo que su solución debe darse en 30 días.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Ello fue reiterado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-951 de 2014, donde señaló:

El artículo 14 que se incorpora al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los plazos en los cuales la autoridad deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, el cual puede ser modificado por una norma legal especial.

Adicionalmente, determina que están sometidos a plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las solicitudes de consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) días

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “*el derecho a lo pedido*”, que se emplea con el fin de destacar que «*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*» (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Ahora bien, respecto del derecho fundamental al **debido proceso** es un derecho constitucional fundamental, regulado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el artículo 6º de la Constitución Política, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, en concordancia con el artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “*toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”; así como en el artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte Constitucional señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo con la jurisprudencia sentada por ese alto Tribunal, son las siguientes:

(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

Lo antes mencionado cobra especial importancia cuando se trata del proceso administrativo sancionador, el cual constituye una facultad de las autoridades públicas para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos). Las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fin esencial del Estado. De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público.

Como se determinó, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona *“de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga”* la ley.

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, *“participar efectivamente en su producción”* y en *“exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba”*.

En lo referente al procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de convivencia, es pertinente traer a colación el artículo 135 de la Ley 1801 modificado por el Decreto 555 de 2017 dispuso *Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:*

(...)

A. *Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir*

4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.

(...)

Por su parte el artículo 181 numeral 2° de la Ley 1801, de acuerdo al cual, el comparendo es la *“Infracción urbanística. A quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del presente Código o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble, así:*

a) *Estratos 1 y 2: de cinco (5) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigente”*

(...)



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Caso concreto

La accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, por lo que pide ordenar a la Inspección Cuarta C de Policía anular por ilegal el proceso administrativo No.20175438900100117E.

Como fundamento de sus pretensiones aportó certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula ubicado en la carrera 10 E N. 52-40 SUR identificado con el folio de matrícula 50S-40316915, del cual se logró extraer que la accionante figura como propietaria en conjunto con Pedro Miguel Macias Riaño.

De igual forma anexó citación a audiencia pública que se celebraría el 8 de octubre de 2020, dirigida Pedro Miguel Macias Riaño, el acta de la audiencia celebrada por la Inspección Cuarta Distrital C de Bogotá en la que se declaró a Pedro Miguel Macias Riaño infractor de la norma urbana e impuso sanción \$91.266.000 y también, un escrito de petición dirigido a la demandada sin constancia de entrega.

Ahora teniendo en cuenta que la accionante menciona la vulneración de dos derechos fundamentales, estos se abordaran de la siguiente manera:

Sobre el Derecho de petición

Indicó que el 11 de julio de 2022 se presentó ante la Inspección Cuarta C Distrital de Policía y radicó un escrito dirigido a la accionada en el que solicitó ser citada a audiencia para ejercer su derecho de defensa y contradicción en el trámite 2017543890100117E.

Ahora, se precisa que si bien la actora no aportó constancia de entrega de la mencionada petición la Inspección de Policía accionada, corroboró que recibió en la fecha que indicó la actora tal solicitud, así, de conformidad con el precedente legal señalado, la petición que fue radicada ante la entidad accionada el 11 de julio de 2022 tenía plazo para ser resuelta a más tardar el 2 de agosto siguiente ya que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 señala que el término para dar respuesta a las peticiones es de 15 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que dicha norma no estableció que esos días fueran calendario.

Por su parte, la Inspección Cuarta C Distrital de Policía con el informe rendido en la presente acción de tutela aportó en formato PDF² la respuesta comunicada a la accionante el 13 de julio de 2022 al correo electrónico *glagonva73@gmail.com*, mediante la cual se pronunció respecto las inquietudes de la peticionaria así:

No es posible proceder con su solicitud como quiera que el referido proceso policivo ya fue objeto de una decisión en la cual se declaró al señor Pedro Miguel Macias Riaño como infractor de la norma urbana al haber ejecutado unas obras de construcción en el predio identificado en la Carrera 10 Este # 52-40 sur, sin la respectiva licencia de construcción, cabe aclarar que la referida decisión se encuentra debidamente ejecutoriada además, fue objeto de una acción de tutela interpuesta por el señor Macias Riaño en el cual el Juzgado encargado de conocer de la acción constitucional no tuteló los derechos fundamentales supuestamente soslayados en el proceso policivo.

Ahora bien, en lo que refiere en su escrito acerca de que no fue citada como copropietaria del predio, es necesario indicarle que dentro de la audiencia pública y en el proceso policivo quien compareció como responsable de las obras de construcción y adjudicación en la comisión de los comportamientos contrarios a la integridad urbanística fue el señor Pedro Miguel Macias, ni en la diligencia que le dio fin al proceso ni en actos previos, se evidencia que usted o el señor Macias hayan referido la corresponsabilidad con la ejecución de las obras o solicitud relacionada con la vinculación suya al proceso como titular en la realización de las obras. (...)

² Archivo 5 folios 7-8



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Lo anterior refleja que la petición del 11 de julio de 2022 elevada por Yacqueline Mora Buitrago, fue contestada de fondo, contrario a lo indicado por la accionada, pues la Inspección de Policía resolvió de manera completa la solicitud realizada. Adicionalmente se aclara que en la petición radicada no se observa el acápite de notificaciones; sin embargo, la respuesta aparece remitida al mismo correo que se relacionó en el escrito de tutela, razón por la que, no existe duda que fue notificada en debida forma.

En ese sentido, encuentra el Despacho que, con la respuesta descrita, se resolvió de manera clara, coherente y de fondo lo relacionado con la petición elevada por la accionante, sin que para este Despacho influya el sentido de la respuesta, ya que la prerrogativa fundamental invocada se busca proteger **con independencia de que sea positiva o negativa a los intereses del peticionario**, por cuanto lo que se garantiza es la resolución o respuesta efectiva de la petición (C.C. T-77 y T-357 de 2018).

Sobre el Derecho al debido proceso

La accionante fundamenta la vulneración en que, a pesar de que es propietaria del inmueble objeto de sanción no fue citada para poder ejercer su derecho de contradicción y defensa, por el contrario, todo el trámite se realizó únicamente con el señor Pedro Miguel Macias Riaño.

De igual forma, adujo que la sanción impuesta al predio es elevada teniendo en cuenta que debía recaer únicamente sobre el valor del 50% del inmueble de quien es propietario el sancionado.

La encartada, en síntesis, indicó que no fue vinculada al proceso policivo en tanto el infractor asumió como único responsable de las obras, como se acredita en el acta de audiencia, sin que se demostrara responsabilidad solidaria de copropietarios.

En cuanto el valor de la suma impuesta aclaró que ella no recaía en el inmueble, sino, por el contrario, en la persona natural a la cual se le inició el proceso policivo por comportamientos contrarios a la integridad urbanística, de igual forma, expuso que el valor de la sanción impuesta fue el mínimo permitido por la Ley sin que el responsable hubiere allegado las licencias debidamente otorgadas o presentar recursos en contra de las decisiones proferidas.

En tales condiciones, advierte el Despacho que la pretensión principal se dirige a obtener la declaración de nulidad del proceso administrativo No. 20175438900100117E adelantado por la Inspección Cuarta C Distrital de Policía y que terminó en la sanción del señor Pedro Miguel Macias Riaño, la cual, de entrada, resulta ajena a la finalidad de la tutela, pues dicha competencia recae en el juez natura, que en este caso es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, revisada la documental aportada se tiene que en la audiencia celebrada el 8 de octubre de 2020 se impuso una sanción al contraventor; en el numeral 9° de la parte resolutive de la decisión la autoridad expuso que contra dicha decisión procedían los recursos administrativos de reposición y apelación indicando quien era el competente para resolverlos; sin embargo, ante dicha decisión no se hizo uso de dicha facultad.

De otro lado, al verificar la citación para notificación del mandamiento de pago de cobro no tributario, no se tiene certeza de la fecha real de notificación; sin embargo, si en gracia de discusión se dijera que no fue de manera personal, sí podría entenderse que se hizo a través de publicación, la cual, una vez surtida, otorga al deudor la oportunidad de interponer el recurso de reposición contra el auto que libra ese mandamiento de pago.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Aunado a ello, dicha notificación habilita la oportunidad procesal de presentar excepciones tales como inexistencia de la obligación, prescripción, cosa juzgada, entre otras con las cuales podía controvertir y proteger su derecho. Sin embargo, no se avizora, alguna diligencia al respecto.

Por último, se precisa que como lo explicó la accionada la sanción impuesta al contraventor lo fue a título personal como propietario del inmueble y al no encontrarse responsable de las obras ejecutadas a la accionante es admisible que no hubiere sido llamada a responder de manera solidaria; no obstante, se itera que para la declaratoria de nulidad que pretende, podrá acudir al juez de lo Contencioso Administrativo para lo de su competencia.

Por lo anterior, no existe razón válida para entender que la acción de tutela se convierta en un mecanismo definitivo y prevalente de defensa judicial, pues ello implicaría subvertir la regla conforme a la cual la acción de amparo constitucional tan sólo procede de manera subsidiaria.

Bajo ese contexto, el Despacho encuentra que la presente acción resulta improcedente por lo que así lo declarará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **Yacqueline Mora Buitrago** identificada con c.c. 52.558.149 en contra de la **Inspección Cuarta C Distrital de Policía y La Alcaldía de San Cristóbal Localidad Cuarta**, acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5112d163ab49b4b1d77a215f13268c04e0b0fcfe0d95fb75b094e6d2cbddaffa**

Documento generado en 29/09/2022 03:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>